nos sobre la modificación introducida en el anejo I de la Conven-

ción adicional de Límites de 27 de febrero de 1863. Le ruego acepte, señor Ministro, la expresión de mi alta consideración.

PIERRE GUIDONI

Excmo. Sr. don Fernando Morán López, Ministro de Asuntos Exteriores, Palacio de Santa Cruz, Madrid.

El presente Canje de Notas entró en vigor el día 7 de febrero de 1985, fecha de la última de las notas.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 17 de diciembre de 1985.-El Secretario general Técnico, José Manuel Paz y Agueras.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

171 ORDEN de 23 de diciembre de 1985 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de la construc-ción correspondientes al mes de agosto de 1985, aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9.º del Decreto-ley de 4 de febrero de 1964 y 2.º, 1, de la Ley 46/1980, de 1 de octubre, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los indices de precios de mano de obra nacional y provinciales y los de materiales de la construcción aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado correspondientes al mes de agosto de 1985, los cuales han sido propuestos para el citado mes.

Aprobados los referidos índices por el Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de diciembre de 1985, este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación en la forma siguiente:

Mano de obra

Provincias	Agosto/1985
Alava	183,02
Albacete	183,02
Alicante	183,02
Almería	183,02
Asturias	183,02
Avila	183,02
Badajoz	183,02
Baleares	183,02
Barcelona	183,02
Burgos	183,02
Cáceres	183,02
Cádiz	183,02
Cantabria	183,02
Castellón	183,02
Ciudad Real	183,02
Córdoba	183,02
Coruña, La	183,02
Cuenca	183,02
Gerona	183,02
Granada	183,02
Guadalajara	183,02
Guipúzcoa	183,02
Huelva	183,02
Huesca	183,02
Jaén	.183,02
León	183,02
Lérida	183,02
Lugo	183,02
Madrid	183,02
Málaga	183,02
Murcia	183,02
Navarra	183,02
Orense	183,02
Palencia	183,02
Palmas de Gran Canaria. Las	183.02

Provincias	Agosto/1985
Pontevedra	183,02
Rioja, La	183,02
Salamanca	183,02
Santa Cruz de Tenerife	183,02
Segovia	183,02
Sevilla	183,02
Soria	183.02
Гагтадопа	183,02
Teruel	183.02
Toledo	183,02
Valencia	183.02
Valladolid	183.02
Vizcaya	183.02
Zamora	183,02
Zaragoza	183.02

·	Agosto/1985
Indice Nacional de Mano de Obra	162,75

Indices de precios de materiales de la construcción

		
	Peninsula e islas Baleares	Islas Canarias
	Agosto/1985	Agosto/1985
Cemento	1.056,24	776,94
Cerámica	739,82	1.120,86
Maderas	1.018,10	804,12
Acero	546,25	806,35
Energía	1.141,83	- 1.627,71
Cobre	541,26	541,26
Asuminio	815,83	815,83
Ligantes	1.283,38	1.496,50

Madrid, 27 de diciembre de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

ORDEN de 3 de enero de 1986 por la que se desarrolla el Real Decreto 2472/1985, de 27 de diciembre, por el que se dispone la emisión de Deuda del Tesoro, 172 interior y amortizable, durante el ejercicio de 1986 y por la que se delegan en el Director general del Tesoro y Política Financiera determinadas competencias.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 2472/1985, de 27 de diciembre, en uso de las autorizaciones que la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1986 concede al Gobierno para emitir Deuda Pública, dispone en su artículo primero la emisión de Deuda del Tesoro por el importe necesario para obtener una financiación neta de 600.000 millones de pesetas que el Ministro de Economía y Hacienda podrá ampliar, para sustituir disposiciones sobre el crédito del Banco de España al Tesoro Público, en una cifra adicional que, sumada al importe remanente de dicho crédito y al de la Deuda del Estado que se emita con la misma finalidad, no supere el 12 por 100 de los gastos autorizados por la Ley citada. El artículo segundo del Real Decreto citado dispone la emisión

de Deuda del Tesoro en los volúmenes que sean precisos para la instrumentación del control monetario sin que la Deuda del Tesoro en circulación emitida con esa finalidad supere al término del año los tres billones de pesetas.

En virtud de las autorizaciones concedidas al Ministro de Economía y Hacienda por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1986 y por el Real Decreto citado, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Importe de la emisión

cumplimiento de lo dispuesto por el Real 2472/1985, de 27 de diciembre, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, en nombre del Estado, podrá emitir hasta el 31 de diciembre de 1986 Deuda del Tesoro, interior y amortizable, por los importes y con las finalidades que a continuación se expresan:

El importe necesario para obtener durante 1986 una financiación neta de 600.000 millones de pesetas, aplicable a la financiación de los gastos aprobados en la Ley de Presupuestos

Generales del Estado para 1986.

1.2 La financiación obtenida, se empliará, en su caso, con la misma finalidad y en sustitución de disposiciones sobre el crédito del Banco de España al Tesoro Público en una cifra adicional máxima que, sumada al crédito citada y a la Deuda del Estado que se emita en 1986 por el mismo concepto, no sobrepase el 12 por 100 del importe de los gastos autorizados en la Ley citada.

Salvo que esta ampliación se haya dispuesto, la Deuda del Tesoro en circulación a 31 de diciembre de 1986 emitida con la finalidad de financiar los gastos presupuestarios no podrá exceder, en valor efectivo, de pesetas 3.223.061.485.490. En el transcurso del año, el valor efectivo podrá superar el expresado en el de las

ano, el valor electivo podra superar el expresado en el de las amortizaciones que se producirán hasta el término de 1986.

1.3 Por razones de política monetaria, hasta un importe tal que el valor nominal de la Deuda del Tesoro en circulación, emitida con esta finalidad, no supere los tres billones de pesetas a 31 de diciembre de 1986, aunque en el curso del año pueda superarlo en el importe del valor nominal de las amortizaciones pendientes hasta su término.

2. Representación de la Deuda del Tesoro

La Deuda se formalizará en Pagarés del Tesoro. Estos Pagarés se materializarán en anotaciones en cuenta en el Banco de España o en títulos «a la Orden». Los títulos «a la Orden» podrán ser fungibles y no fungibles. A los títulos «a la Orden» fungibles les serán de aplicación las disposiciones contenidas en el Decreto 1128/1974, de 25 de abril, sobre sistema de liquidación y compensación de operaciones en Bolsa y de depósito de valores mobilia-rios, y, en consecuencia, dichos títulos se declaran incluidos en el sistema que el mencionado Decreto establece. El valor nominal mínimo de los Pagarés del Tesoro será 500.000 pesetas cualquiera que sea el plazo desde la fecha de emisión hasta la de vencimiento.

3. Suscripción de la emisión

La emisión que por la presente Orden se autoriza podrá ser suscrita y adquirida por cualesquiera personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que a los efectos que se indican se integrarán en algunos de los grupos que se enumeran a continuación:

Entidades delegadas del Tesoro.-Las Entidades delegadas del Tesoro podrán suscribir Pagarés del Tesoro, tanto en nombre propio como en nombre de terceros. Tendrán la condición de Entidad delegada del Tesoro las autorizadas por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera entre las siguientes: Bancos, Cajas de Ahorros, Entidades de Crédito Cooperativo, Sociedades Mediadoras en el Mercado de Dinero autorizadas por el Banco de España, Juntas Sindicales de las Bolsas de Comercio, Agentes de Cambio y Bolsa, Consejo General y Juntas Sindicales de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, Sociedades Instrumentales de Agentes Mediadores Colegiados inscritas en el Registro Especial a que se refiere el artículo 4.º del Real Decreto 1455/1982, Asociación Nacional de Entidades de Financiación y Gestores de Instituciones de Inversión Colectiva inscritos en los registros oficiales correspondientes.

La adquisición y pérdida de la condición de Entidad delegada del Tesoro, así como el régimen de comisiones aplicable por los servicios que tales Entidades se comprometen a prestar, se regirán por lo dispuesto en el número 1 de la Resolución de 5 de abril de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 7), de la Dirección General

del Tesoro y Política Financiera.

3.2 Intermediarios financieros.-Los intermediarios financieros sólo podrán suscribir Pagarés del Tesoro en nombre propio. Tendrán la condición de intermediarios financieros:

Los Bancos privados, incluido el Exterior de España.

a) Los Bancos privados, incluido el Exterior de España.
b) Las Entidades Oficiales de Crédito.
c) Las Cajas de Ahorros Confederadas, la Confederación
Española de Cajas de Ahorros y la Caja Postal de Ahorros.
d) Las Entidades de Seguros.
e) Las Entidades de Regurosión Social

Las Mutualidades de Previsión Social. n

- g) Las Entidades de Capitalización y Ahorro.
 h) Las Entidades de financiación reguladas por el Real
 Decreto 896/1977, de 28 de marzo.
 i) Los Fondos de Regulación del Mercado Hipotecario autori-
- zados e inscritos por el Ministerio de Economía y Hacienda.

 j) Las Sociedades y Fondos de Inversión Mobiliarios.
- Las Sociedades de Garantía Recíproca y la Sociedad Mixta
- del Segundo Aval.

 1) Las Sociedades Mediadoras en el Mercado de Dinero autorizadas por el Banco de España.

m) Los Organismos financieros internacionales.
n) Las Juntas Sindicales de las Bolsas de Comercio y los Agentes de Cambio y Bolsa.

- ñ) Las Juntas Sindicales de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio.
- o) El Consejo General de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio.
- p) Las Sociedades Instrumentales de Agentes mediadores colegiados inscritas en el Registro Especial del artículo 4.º del Real Decreto 1455/1982.
 - La Asociación Nacional de Entidades de Financiación. q) La Asociación Nacional de Diffugues de Los Gestores de Instituciones de Inversión Colectiva inscri-
- tos en los Registros Oficiales correspondientes. El Consorcio de Compensación de Seguros.
 - Las Sociedades de Crédito Hipotecario.
- 3.3 Otros suscriptores.-Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que no tengan la condición de Entidades Delegadas del Tesoro o intermediarios financieros, sólo podrán suscribir Pagarés del Tesoro en nombre propio, directamente en el Banco de España o a través de una Entidad delegada del Tesoro.

4. Características de la emisión

- 4.1 Procedimiento de emisión.-La emisión se realizará por uno de los procedimientos siguientes por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera:
- 4.1.1 Mediante el sistema de subasta competitiva, de acuerdo c on el procedimiento establecido en el número 5 de la presente Orden.
- 4.1.2 A petición del Banco de España fundamentada en razones de política monetaria, los Pagarés cualquiera que sea el destino que el Tesoro Público pueda dar a los fondos obtenidos con su emisión, podrán ser adjudicados directamente, sin subasta previa, al citado Banco, al precio correspondiente, habida cuenta del tiempo transcurrido, al tipo de interés marginal para Pagarés de plazo similar registrado en la última subasta celebrada o, en su caso, al que fije este Ministerio.

4.1.3 Mediante entrega al Banço de España, a petición del mismo, para su colocación en operaciones de regulación monetaria cuando el precio de cesión implícito en las condiciones de la operación, determine una carga financiera para el Tesoro inferior a la que resultaría de efectuar la emisión por los procedimientos contemplados en los dos apartados precendentes y, siempre y cuando no se siga un perjuicio para el buen funcionamiento de los mercados de Pagarés del Tesoro.

4.2 Régimen fiscal:

4.2.1 De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley 14/1985, de 29 de mayo, no estarán sometidos a retención a cuenta de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y de Sociedades los rendimientos de los Pagarés del Tesoro.

4.2.2 Estarán exenta en el Impuesto que recae sobre las transmisiones onerosas la creación y posterior transmisión de los Pagarés del Tesoro que se emitan a tenor de lo establecido en el número 19, del artículo 48.I.B) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

4.2.3 De acuerdo con lo establecido en el artículo 40, 1, C) de la Ley 46/1985, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, la Deuda del Tesoro mantendrá su característica de valores no aptos para dar derecho a desgravaciones fiscales cualquiera que fuera su plazo de amortización.

- 4.3 Plazos y fechas de amortización.—Los plazos de amortización de la Deuda cuya emisión se regula en la presente Orden no serán superiores a dieciocho meses:
- 4.3.1 En las resoluciones que dispongan la realización de cada subasta se determinarán las fechas de emisión y de amortización de los Pagarés del Tesoro que se emitan.

4.3.2 En el supuesto de adjudicación directa al Banco de España los plazos de amortización se fijarán de manera que para los pagarés emitidos por el procedimiento previsto en el número 4.1.2. las fechas de amortización coincidan con las de los emitidos en la última subasta, salvo que haya fijado otro plazo el Ministro de Economía y Hacienda. Si los pagarés se hubieran emitido por el procedimiento previsto en el número 4.1.3. la fecha de amortiza-

ción será la de la operación para cuya realización se crearon.
4.3.3 En virtud de lo establecido en el artículo 5.º del Real
Decreto 2472/1985, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40, 2, B) de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1986, el Director general del Tesoro y Política Financiera, previo informe del Banco de España, podrá disponer la amortización anticipada de los Pagarés del Tesoro que se encuentren en la cartera de dicho Banco, en virtud de compra a vencimiento, habilitándose si fuera preciso los créditos correspondientes en el Presupuesto del Estado.

4.4 Otras características.-Los pagarés del Tesoro emitidos en virtud de la presente Orden podrán utilizarse en afianzamientos de todas clases, a excepción de los que se presten ante el Estado u Organismos públicos. En su uso para cobertura de provisiones técnicas de las Entidades de Seguros se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Real Decreto 1348/1985, de 1 de agosto. No podrán pignorarse en el Banco de España, salvo autorización expresa del Ministerio de Economía y Hacienda.

No obstante, la deuda que se emita por esta Orden tendrá las garantías, inmunidades y privilegios de las deudas del Estado.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 40, 1, B) de la Ley 46/1985, en la suscripción, transmisión o negociación de los pagarés del Tesoro regulados por esta Orden, no será necesaria la intervención de fedatario público. No obstante, los títulos «a la Orden» y las anotaciones en cuenta en que aquéllos se materialicen podrán ser objeto de contratación pública mercantil en las Bolsas Oficiales de Comercio, siempre que estén incluidos en el sistema a que se hace referencia el número 2 de esta Orden.

- Procedimiento de suscripción y adjudicación de los Pagarés del Tesoro emitidos por subasta
- 5.1 Fechas de celebración de las subastas. Los Pagarés del Tesoro se subastarán tantas veces como sea preciso para cumplir las finalidades establecidas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1986, bien sea mediante subastas ordinarias, bien mediante subastas especiales. Las primeras tendrán lugar cada dos semanas, las segundas serán las que, con tal carácter y fuera de la periodicidad señalada para las ordinarias, se convoquen.

Tanto unas como otras se convocarán mediante Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

5.1.1 Contenido de las Resoluciones:

- 5.1.1.1 Las Resoluciones de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera por las que se convoquen subastas ordinarias determinarán, cuando menos:
- a) Las fechas de emisión y amortización de los Pagarés del Tesoro que se emitan.
- b) La fecha y hora límite de presentación de peticiones en las

oficinas del Banco de España.

- c) La fecha de resolución de las subastas.
 d) La fecha y hora límite de pago de los Pagarés del Tesoro adjudicados en las subastas.
- e) La emisión a la que pertenecen los Pagarés del Tesoro que se emiten, respecto de las dispuestas en el número 1 de la presente Orden.
- Las Resoluciones de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera por las que se convoquen subastas especiales determinarán, además de las condiciones expuestas en el párrafo precedente, con las particularidades propias de la finalidad de la subasta, las siguientes:

El carácter especial de la subasta.

- b) El valor nominal mínimo de las peticiones.
- c) La posibilidad o imposibilidad de presentación de peticiones no competitivas.
- 5.1.2 Publicidad de las Resoluciones. El Banco de España difundirá el contenido de las resoluciones sobre celebración de subasta, mediante anuncios en los medios de comunicación y en sus propias oficinas.
- Valor nominal mínimo de las peticiones. Cada postor podrá presentar peticiones para los Pagarés del Tesoro emitidos por un valor nominal mínimo de 500.000 pesetas y formuladas en múltiplos de dicho importe.

En las subastas especiales, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera podrá elevar el valor nominal mínimo de las peticiones en un múltiplo del valor señalado en el párrafo anterior, sin que exceda de 1.000 millones de pesetas cualquiera que sea el

plazo al que se emitan los Pagarés.

5.3 Clases de peticiones. Se podrán formular las dos clases de peticiones siguientes:

5.3.1 Peticiones no competitivas. En las peticiones no competitivas, cada postor presentará directamente en el Banco de España o a través de una Entidad delegada del Tesoro los correspondientes impresos sin indicar precio o tanto por ciento efectivo sobre el nominal. El importe máximo de cada petición no competitiva no podrá exceder de 10.000.000 de pesetas, no pudiendo cada postor presentar más de una petición.

5.3.2 Peticiones competitivas. Peticiones competitivas serán aquellas que, formuladas en el impreso correspondiente, indiquen el precio efectivo sobre el nominal, expresado en tanto por ciento con dos decimales, el último de ellos cero o cinco. Las peticiones de esta clase deberán presentarse en sobre cerrado, y las que no especifiquen el precio ofrecido por el nominal se considerarán nulas a todos los efectos. Podrán presentarse tantas peticiones competitivas como se desee.

5.4 Presentación y contenido de las propuestas. Las peticiones no competitivas de los suscriptores comprendidos en el punto 3.3 de esta Orden (otros suscriptores), que se presenten directamente en las oficinas del Banco de España, deberán acompañarse de un resguardo justificativo de haber depositado en las mismas el 2 por 100, como mínimo, del nominal solicitado. Las peticiones competitivas se presentarán en sobre cerrado. Tanto una como otra clase de peticiones se presentarán en cualquiera de las oficinas del Banco de España, directamente o a través de una Entidad delegada, utilizando los impresos y sobres que el citado Banco facilitará. El Banco de España entregará acuse de recibo de las peticiones presentadas y comunicará las anotaciones en cuenta adjudicadas, entregando también los resguardos justificativos de los títulos fungibles, así como los títulos no fungibles emitidos.

Los depósitos anteriormente mencionados se constituirán a disposición del Director general del Tesoro y Política Financiera. En el caso de que el pago se haga efectivo en la fecha indicada en la Resolución, el importe a ingresar por los Pagarés adjudicados se minorará en el importe correspondiente al depósito previo. En el caso de que la subasta se declare desierta, se devolverá al

peticionario el depósito previamente constituido.

5.5 Resolución de las subastas:

- Competencia y publicidad. La resolución de las subastas se acordará por el Director general del Tesoro y Política Financiera, a propuesta de una Comisión integrada por el Subdirector general de Deuda Pública, o, en su sustitución, por el Subdirector general del Tesoro y por el Interventor de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera o personas en quienes deleguen en calidad de representantes de la citada Dirección General y por dos representantes del Banco de España. Las resoluciones se publicarán a las doce horas del dia de su celebración mediante los medios que oportunamente se determinen.
- 5.5.2 Criterios. La resolución de las subastas se ajustará a los siguientes criterios:
- 5.5.2.1 Recibidas las solicitudes y cerrado el plazo de presentación de peticiones correspondientes a cada subasta, el Director general del Tesoro y Política Financiera a propuesta de la Comisión indicada en el punto 5.5.1 anterior, determinará, una vez clasificadas las peticiones competitivas de mayor a menor tanto por ciento efectivo, el volumen nominal que desea emitir, fijándose así el tanto por ciento efectivo mínimo de adjudicación de esta clase de peticiones, y quedando, por consiguiente, automáticamente adjudicadas todas las peticiones cuyo tanto por ciento efectivo fuese igual o mayor que el denominado «mínimo», salvo que para ese tanto mínimo se decidiese limitar la adjudicación; en este último caso, una vez fijado el importe nominal máximo exento de prorrateo a dicho tanto mínimo, se efectuaría un reparto proporcional a los nominales no exentos de cada una de estas peticiones. El precio a pagar por los Pagarés del Tesoro correspondientes a las peticiones competitivas que hayan resultado aceptadas en la subasta será único y coincidirá con el tanto por ciento efectivo mínimo de adjudicación, cualquiera que fuera el precio efectivo indicado en la petición.
- 5.5.2.2 Las peticiones no competitivas se aceptarán en su totalidad siempre que haya sido aceptada alguna petición competitiva. El precio de adjudicación de los Pagarés del Tesoro correspondientes a esta clase de peticiones se determinará aplicando a su valor nominal el tanto por ciento efectivo medio ponderado, redondeado por exceso a tres decimales, que resulte en la correspondiente subasta competitiva.
- 5.6 Forma de pago. Los suscriptores cuyas peticiones hayan sido aceptadas deberán efectuar el pago en cualquiera de las oficinas del Banco de España antes de las trece horas del día señalado como fecha de la emisión. Dicho pago podrá realizarse mediante orden de adeudo en cuenta corriente de efectivo en el Banco de España, mediante talón contra cuenta corriente en el Banco de España o talón conformado contra cuenta corriente en Entidad de depósito de la plaza. El Banco de España entregará a los suscriptores un recibo acreditativo del ingreso correspondiente a l os Pagarés del Tesoro que les hayan sido adjudicados.
 - 6. Contabilización de operaciones y gastos de emisión
 - 6.1 Contabilización de operaciones:
- 6.1.1 En la emisión dispuesta en los números 1.1 y 1.2 de la presente Orden, el producto de las suscripciones y el importe de los reembolsos, así como las diferencias entre estos valores que, con cargo al estado de gastos de los presupuestos, se hayan satisfecho durante el año, se contabilizará en una cuenta de operaciones del Tesoro. En fin de ejercicio, el saldo de dicha cuenta se aplicará al estado de ingresos o al de gastos de los presupuestos, según sea positivo o negativo el saldo resultante.
 6.1.2 En la emisión dispuesta por razones de política moneta-

ria, en el número 1.3 de esta Orden, el producto de la emisión se

contabilizará en una cuenta especial de operaciones del Tesoro y se ingresará en una cuenta especial del Tesoro en el Banco de España, cuyo saldo se destinará exclusivamente a la amortización de los pagarés emitidos, contabilizándose los intereses y gastos en el correspondiente capítulo del Presupuesto de gastos, programa

6.1.3 Los pagos por amortización de pagarés del Tesoro se realizarán con arreglo a lo dispuesto en los números primero, segundo y tercero de la Orden de este Ministerio de 19 de julio de 1985.

6.2 Gastos de emisión. El Banco de España rendirá cuenta de los gastos inherentes a la emisión, negociación y amortización de los Pagarés del Tesoro, que justificará debidamente a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, quien la elevará con su informe a la aprobación de este Ministerio.

7. Formalidades referentes a la emisión, amortización y negocia-ción de los Pagarés del Tesoro

Las formalidades referentes a la emisión, amortización y negociación de los Pagarés del Tesoro se ajustarán a las normas establecidas en los números 3 y 4 de la Resolución de 5 de abril de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del día 7), de la Dirección

General del Tesoro y Política Financiera.

8. Se delega en el Director general del Tesoro y Política Financiera la facultad concedida al Ministro de Economía y Hacienda por el artículo siete, letra g) de la Ley 46/1985, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, en cuanto a la ampliación de créditos destinados a satisfacer obligaciones derivadas de la Deuda Pública, en sus distintas modalidades, emitida o asumida por el Estado.

Se dará cuenta a la Dirección General de Presupuestos de las ampliaciones de crédito autorizadas en uso de esta Delegación.

9. Autorizaciones

9.1 Se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera para encargar a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre la confección de los títulos y documentos que considere necesarios, para acordar y realizar los gastos de publicidad y demás que origine la presente emisión de Deuda y adoptar las medidas y resoluciones que requiera la ejecución de la misma y, en particular, para modificar las formalidades de emisión, amortización y negociación de los Pagarés del Tesoro, la adquisición y pérdida de la condición de Entidad delegada del Tesoro y el régimen de comisiones aplicable por los servicios que estas Entidades se comprometen

9.2 Se autoriza a la Dirección Geneal del Tesoro y Política Financiera y a la Dirección General de Presupuestos a adoptar las medidas y Resoluciones que en sus respectivos ámbitos de competencia requiera la ejecución de lo dispuesto en el número 8.

10. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 3 de enero de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Iltmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera y Director general de Presupuestos.

173 ORDEN de 3 de enero de 1986 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.

Ilustrísimo señora

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cercales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 9.639
Cebada.	10.03.B	Mes en curso: 9.557 Contado: 10.604 Mes en curso: 10.527
Avena.	10.04. B	Febrero: 10.677 Contado: 6.108 Mes en curso: 6.031

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Maiz.	10.05. B.II	Contado: 7.526 Mes en curso: 7.438 Febrero: 7.535
Mijo.	10.07. B	Contado: 3.303 Mes en curso: 3.185 Febrero: 3.393
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 7.304 Mes en curso: 7.224 Febrero: 7.452
Alpiste.	10.07. D .II	Contado: 10 Mes en curso: 10

Segundo.-Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de enero de 1986.-P. D. (Orden de 26 de noviembre de 1985), el Secrétario de Estado de Comercio, Luis de Velasco

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

174 . REAL DECRETO 2546/1985, de 27 de diciembre, sobre política económico-financiera del sistema portuario dependiente de la Administración del Estado.

La Ley 18/1985, de 1 de julio, por la que se modifica la Ley 1/1966, de 28 de enero, sobre Régimen Financiero de los Puertos Españoles, establece en su disposición transitoria que, en el plazo de seis meses a partir de su publicación, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, determinará la política económico-financiera y de tarifas de los puertos a cargo de Organismos o Entidades dependientes de la Administración del Estado. En virtud del precepto indicado se redacta el presente Real Decreto.

Uno de los objetivos generales del Gobierno en materia de política de transportes es el saneamiento económico y financiero de las Empresas públicas y servicios generados por la Administración, mediante una política tarifaria basada en los costes reales, y la mejora de la eficacia de la gestión.

El conjunto del sistema porturario está en condiciones de cubrir sus propias exigencias de financiamiento si se logra obtener una rentabilidad global de la inversión neta en activos fijos del 6 por 100, cifra muy razonable para el sector público en la coyuntura económica actual, y que es alcanzable para el conjunto del sistema portuario a base de una cuidadosa gestión económica y de la actualización de ciertas tarifas desfasadas.

La consecución de este objetivo requiere -conjuntamente con la continuación en los esfuerzos ya realizados en el control de los gastos corrientes, la mejora de la gestión interna y la racionalizaexcesivamente bajos y el reajuste de determinadas tarifas que, con el transcurso del tiempo, han quedado claramente desfasadas respecto del coste de los propios servicios o de las tarifas que se facturan por servicios privados semejantes o en puertos del mismo área económica. y que suponen un evidente agravio comparativo área económica, y que suponen un evidente agravio comparativo con aquellos otros servicios portuarios cuyas tarifas reflejan con mayor equidad los costes en que se incurre para su prestación.

En el presente Real Decreto se establecen, además de los procedimientos a seguir y los limites a observar en la fijación de las tarifas portugias las restacions de las contratas las establecens de las contratas de las contrat

tarifas portuarias, los criterios básicos para la consecución del necesario reajuste tarifario.

Se establecen igualmente las reglas para la fijación y revisión de cánones por concesiones y autorizaciones administrativas, de gran trascendencia en relación con el mantenimiento de un equilibrio razonable, entre los costes y los beneficios que se derivan del uso de un espacio público, como instrumento de articulación de la presencia privada en las actividades portuarias y para mejor aprovechamiento de terrenos e instalaciones portuarias.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de diciembre

de 1985,